

Constancia

El día 9 de Junio de la anualidad que avanza, fue allegada a través del correo electrónico institucional, solicitud de amparo de pobreza de la señora YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA, esto con el fin de iniciar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, lo anterior para lo pertinente.

Jericó-Antioquia, 23 de Junio de 2021.

JOHANNA ANDREA OLMOS
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	204 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00041
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En atención a la constancia que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora, YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora, YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que lo asista en el proceso que pretende adelantar de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 151 y ss. del actual C.G.P, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que la peticionaria hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que la represente en el PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que pretende promover, misma que hizo bajo gravedad del juramento.

De otro lado se le advierte a la amparada que, en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar al apoderado el porcentaje que le corresponde.

Así las cosas, este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. Del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la señora YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 43.406.105; la cual podrá ser contactada al número de celular 3147799011.

SEGUNDO En consecuencia, se designa, al abogado FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, quien podrá ser contactado en la Calle 5 Nro. 2-24 Jericó, celular 311 301 65 37, correo electrónico pipecorreacor@gmail.com.

TERCERO: Comuníquese al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.31** fijado hoy 28 de JUNIO de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dany Alvarez', written over a light blue rectangular stamp.

La secretaria.-